



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00861

(18 de mayo de 2021)

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 3573 del 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución MADS 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución ANLA 464 del 9 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción de la Conectante C1-C2 - Unidad Funcional 1Bucaramanga – Pamplona”, localizado en el municipio de Floridablanca, en el departamento de Santander.

Que a través de la Resolución 922 de 29 de mayo de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió el Recurso de Reposición contra la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, confirmándola íntegramente.

Que mediante la Resolución 251 de 12 de febrero de 2020, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, imponiendo una obligación respecto de la presencia de afloramientos de agua adicionales a los ya caracterizados en el EIA.

Que mediante la Resolución 841 del 07 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 251 de 12 de febrero de 2020, modificando el subnumeral 6 del numeral 3 del Artículo Tercero del acto recurrido.

Que mediante Resolución 385 del 24 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., mediante radicado 2020173175-1-000 del 05 de octubre del 2020.

Que mediante comunicación con radicación 202104724-1-000 del 16 de marzo de 2021, el Comité para la Defensa de los Cerros Orientales de Floridablanca, presentó una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

Mediante el Decreto 376 de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de esta. En el artículo segundo del citado decreto se dispusieron las funciones del Despacho del Director General de la Entidad.

A través de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Toda vez que la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, fue suscrita por el Director General de ANLA, en uso de sus facultades legales, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria en contra de aquella.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**De la naturaleza y finalidad de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos**

La revocación directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

Por su parte, el profesor Libardo Rodríguez explica:

“La revocatoria directa de los actos administrativos constituye una figura paralela a los recursos de la vía gubernativa, que busca que la Administración deje sin efectos jurídicos una decisión por las razones y bajo los parámetros establecidos en la Ley, a petición de parte o de oficio, y con el interés último de reivindicar la legalidad en las actuaciones administrativas.”¹

Por su parte y en atención a lo dicho, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...)

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)

(...)

¹ RODRIGUEZ Libardo, “Derecho Administrativo – Parte General y colombiano”, TEMIS. Décimo Cuarta Edición. Bogotá. 2016. Pág. 321



“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.

Del caso en concreto.

El Comité para la defensa de los cerros orientales de Floridablanca, a través de la comunicación con radicado ANLA 202104724-1-000 del 16 de marzo de 2021, solicitó la revocatoria directa en contra de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, manifestando lo siguiente:

“(…) La suerte de los Cerros Orientales de Floridablanca queda en sus manos y por tal pedimos la revocatoria de la Licencia Ambiental, como quiera que EXISTE UNA ALTERNATIVA MÁS CONFIABLE, VERDADERAMENTE ÚTIL Y SOSTENIBLE EN TÉRMINOS DE IMPACTO AMBIENTAL, como lo es su trazado por la Vereda de Sevilla, Municipio de Piedecuesta Santander, donde sus campesinos proveen gran parte de la mora que el mercado nacional demanda.”

A. Antecedentes de la Licencia Ambiental y motivos de inconformismo hacia el proyecto.

Se logra observar del escrito, que el Comité para la defensa de los cerros orientales de Floridablanca expone un conjunto de razones de inconformismo hacia el proyecto y de los impactos ambientales que el mismo puede representar. Frente a estas circunstancias se debe señalar, de forma previa a decidir de fondo sobre la solicitud de revocatoria directa, lo siguiente:

La ejecución del proyecto vial que nos ocupa, trae consigo y de la propia definición de la Licencia Ambiental prevista en los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, impactos ambientales, en el entorno físico, biótico y social, a ser prevenidos, mitigados, corregidos y/o compensados, de manera adecuada con la implementación permanente de determinadas medidas de manejo ambiental obrantes en el articulado del instrumento de manejo. En consecuencia, debe tener en cuenta el comité que si un proyecto u obra no generase impactos ambientales, pues no se haría necesario que se exija una Licencia Ambiental² al mismo.

En el trámite del otorgamiento de Licencia Ambiental, se le exigió a la sociedad interesada, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, de conformidad con los términos de referencia vigentes al momento de solicitud, así como los ajustes y complementos al mismo, a través de la diligencia de reunión de información adicional del 17 de agosto de 2017; a su vez y teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios del debido proceso y garantizando plenamente el derecho a la participación ciudadana, se ordenó la realización de una Audiencia Pública, que fue adelantada el 26 de enero de 2019 en la ciudad de Bucaramanga, solicitada por la comunidad con base en el Decreto 330 de 2007, compilado en el decreto 1076 de 2015. Los resultados de la referida Audiencia Pública fueron tenidos en cuenta por la ANLA, en la decisión administrativa que de otorgar la licencia ambiental.

Por su parte, dentro del referido trámite, se tuvo en cuenta la sustracción de áreas protegidas de acuerdo con el Decreto 2372 de 2010, y el levantamiento de veda a cargo de las entidades del orden nacional y regional competentes, situaciones técnicas que también fueron soporte y fundamento de obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental. Tal como señala el Decreto 1076 de 2015, ANLA no emitió pronunciamiento definitivo sino hasta que AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, adelantase los trámites de sustracción y levantamiento de vedas ya referenciados.

² “Artículo 49. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Art. 50. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”



“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

En paralelo y con la intención de garantizar el debido proceso y el derecho a la participación ciudadana, en los términos de la ley, ANLA reconoció en el trámite administrativo, a un número considerable de terceros intervinientes (más de 500), así como también, tramitó y resolvió oportunamente los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que otorgó la licencia ambiental. Lo anterior, permite afirmar que esta Entidad respetó y siempre cumplió con las normas vigentes que reglamentan el trámite para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto y no se apartó en ninguna instancia, de las normas que lo rigen.

Es importante resaltar que la licencia ambiental del proyecto cuenta con un Plan de Manejo Ambiental - PMA, y un Plan de Seguimiento y Monitoreo, que incorpora las medidas de manejo y de monitoreo y seguimiento de los impactos identificados en el EIA (para los componentes físico, social y biótico), así como los mecanismos para asegurar su eficacia, eficiencia e idoneidad para alcanzar sus metas y objetivos, en concordancia con los principios de política ambiental definidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. Esta información se plasmó en los artículos octavo y décimo de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, cuya implementación y ejecución debe ser reportada por la Concesionaria periódicamente a esta Autoridad a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, sobre los cuales se ejerce las funciones de control y seguimiento ambiental.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es preciso relacionar las siguientes actuaciones administrativas que han marcado el seguimiento ambiental del proyecto. En los siguientes pronunciamientos se elevan requerimientos, se imponen obligaciones y/o se ajustan medidas de manejo en cabeza de la titular de la licencia ambiental, a partir de una debida motivación técnica:

1. Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 9 del 6 de febrero de 2020, que acogió el concepto técnico 582 del 06 de febrero de 2020.
2. Auto de seguimiento y control ambiental 1139 del 24 de febrero de 2020, acogiendo el concepto técnico 868 de 20 de febrero de 2020.
3. Resolución 251 del 12 de febrero de 2020, acogiendo el concepto técnico 582 de 6 de febrero de 2020 y la Resolución 841 del 07 de mayo de 2020, que resuelve el recurso de reposición contra la primera.
4. Acta 201 del 31 de julio de acogiendo el Concepto Técnico de Seguimiento 4695 del 31 de julio de 2020.
5. Acta 549 del 18 de diciembre de 2020, acogiendo el Concepto Técnico 7760 del 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, entrando a analizar las inconformidades manifestadas en su escrito, se observa que según el comité, hay una ausencia de “licencia social”, en este proyecto, frente a lo cual ANLA se permite indicar que, sumado a la garantía de participación comunitaria que se indicó previamente, durante la etapa de evaluación del EIA, es preciso igualmente considerar que esta Autoridad estableció en el artículo octavo de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, los siguientes programas de manejo, a través de los cuales se busca que la ejecución del proyecto cuente con la participación de la comunidad, con el fin de que dicha etapa se realice con pleno conocimiento de los habitantes, a saber:

PROGRAMA DE MANEJO	CÓDIGO	FICHA PSM
Proyecto de atención a la comunidad	PGS-6.1	Seguimiento al proyecto de atención a la comunidad
Proyecto de información y divulgación	PGS-6.2	Seguimiento al proyecto de información y divulgación
Proyecto de manejo de la infraestructura de predios y de servicios públicos	PGS-6.3	Seguimiento al proyecto de manejo de la infraestructura de predios y de servicios públicos
Acompañamiento social a la restitución de equipamientos sociales afectados	PGS-6.4	Seguimiento al proyecto de acompañamiento Social a la Restitución de Equipamientos Sociales Afectados
Proyecto cultura vial y participación comunitaria	PGS-6.5	Seguimiento al proyecto de cultura vial y participación comunitaria
Proyecto apoyo a la capacidad de gestión institucional y fortalecimiento económico regional	PGS-6.7	Seguimiento al proyecto de apoyo a la capacidad de gestión institucional y fortalecimiento económico regional

“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

Por otra parte, en su escrito, el comité señala refiriéndose al proyecto:

“(…) 3. Es una obra que por tal destruye para siempre un delicado Ecosistema que contiene especies endémicas, (peces y aves documentadas científicamente) que hace del mismo un escenario de los más ricos en biodiversidad en Latinoamérica.

4. Se destruye un bosque centenario que constituye el muro de contención natural de frágil suelo de los Cerros Orientales, lo que potencia la eventualidad de avalanchas con los peligros para la salud, los bienes y la vida humana.

(…)

7. El uso de explosivos para las cimentaciones provocará graves daños a la población de fauna silvestre y doméstica y grave riesgo para la salud de niños y ancianos que habitan los cerros.

(…)

9. No está garantizada una compensación proporcional y en beneficio de Floridablanca.

10. No hay claridad de reubicación de la fauna del territorio(…)”

En los numerales 3, 4, 7, 9 y 10, el comité cuestiona los impactos ambientales que el proyecto acarreará sobre la comunidad, el suelo, el aire, las coberturas vegetales, fauna y agua, entre otros, los cuales, encuentran un punto central en la decisión de otorgar Licencia Ambiental al proyecto, para lo cual se establecieron en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, las siguientes fichas:

- Ficha MCV 2-3- Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la Conectante C1 – C2.
- Ficha MCV 2-4 – Manejo asociado con las actividades de desmonte y descapote requeridas para la construcción de la Conectante C1 – C2
- Ficha MAE 4-1 – Manejo de la fauna silvestre en el AID de la Conectante C1- C2, Zodme y vías industriales.
- Ficha MAE 4-3 – Conservación de especies en veda o en algún grado de amenaza.
- Ficha MCP 3.9- Manejo asociado con la recuperación paisajística de áreas intervenidas.
- Ficha MCV 2-7- Seguimiento y monitoreo al manejo integral conexo con la estabilidad y estabilización de taludes entre 4.5 y 60 metros de altura.
- Ficha MCV 2-6 Manejo de Explosivos para utilización en las actividades de obra (adquisición, transporte, almacenamiento y seguridad en instalaciones)- para las actividades relacionadas con la construcción de la vía entre k0+000 – k14+647 (l: 14.647 km.) perteneciente a Unidad Funcional 1.
- Ficha MCP 3-6 Manejo de explosivos (adquisición, transporte, almacenamiento y seguridad en instalaciones) para utilización en las actividades de obra- para las actividades relacionadas con la construcción de puentes entre k0+000 – k14+647 (l: 14.647 km.) perteneciente a Unidad funcional 1.

Por otra parte, respecto de la compensación por Pérdida de Biodiversidad de conformidad con el Manual para asignaciones de Compensaciones por pérdida de biodiversidad, esta Autoridad mediante Resolución 385 del 24 de febrero de 2021 – anexa a este acto administrativo -, aprobó el Plan de Compensación por Perdida de Biodiversidad, presentado por la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., mediante radicado 2020173175-1-000 del 05 de octubre del 2020, para el proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA – PAMPLONA”, así como las acciones de compensación consistentes en el saneamiento predial de los predios inmersos dentro del Parque Natural Regional Bosques de Misiguay.

Nótese entonces, que los impactos a los cuales el comité hace referencia, fueron contemplados de manera adecuada en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental y deberá ser en el seguimiento ambiental, la etapa en donde ANLA evalúe si las medidas deban ser ajustadas, modificadas o adicionadas a medida que avance el proyecto. Se observa del Concepto Técnico 7760 del 18 de diciembre de 2020, acogido en el Acta 549 de la misma fecha, lo siguiente respecto del estado de avance de los medios abiótico y biótico:



“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

“Es importante precisar que a fecha del 13 de octubre de 2020 no se habían realizado actividades de construcción de obras sobre las zonas de ronda de cuerpos hídricos tales como quebradas, drenajes, manantiales o nacederos. En ese sentido se verificó que las obras y actividades que se desarrollan corresponden al aislamiento de las fuentes hídricas, con el fin de evitar afectación por el paso de maquinaria y equipos, de igual manera se adelantan actividades para la implementación de la red de monitoreo, para lo cual se están construyendo piezómetros a tubo abierto, que una vez instalados medirán el comportamiento de los niveles piezométricos de las zona de ronda de los nacimientos presentes en el área de intervención del proyecto, con el fin de verificar el comportamiento del nivel freático del agua en estas zonas.

(...)

Durante la visita de seguimiento ambiental se realizó recorrido por las diferentes zonas donde se encuentran localizados los nacederos y/o manantiales identificados en el área de influencia del proyecto, de lo cual es importante precisar que en la única zona donde se han iniciado actividades de construcción y que cuenta con cuerpos de agua subterráneos cercanos, es la correspondiente al sector de las obras de los puentes 7 y 8, donde se iniciaron actividades de construcción de los estribos de estos puentes.

De igual manera, se verificó que se adelantan las obras y actividades por parte de la sociedad Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S., para la implementación de la red de monitoreo. Se verificó que para el caso de los nacederos o manantiales identificados con los números 13, 14, 20, 21, 22, se realiza la instalación de piezómetros en la zona de ronda con el fin de verificar periódicamente el comportamiento de los niveles piezométricos.

(...)

Retiro y manejo de cobertura vegetal requerido para la construcción de la Conectante C1 – C2. En visita de seguimiento realizada entre los días 13 y 15 de octubre de 2020, la Concesionaria informó que las actividades de tala se llevaron a cabo hasta el 21 de enero de 2020 y fueron suspendidas debido a que se encuentra en trámite ante la Alcaldía de Floridablanca la obtención de los permisos de tránsito de los vehículos requeridos para la construcción de las obras de la UF1. Se verificaron las áreas intervenidas por aprovechamiento forestal y se pudo apreciar que se encuentran libres del material vegetal resultante, así como los cuerpos de agua circundantes.

(...)

Manejo asociado con la recuperación paisajística de áreas intervenidas Se realizó visita al sector donde se están ejecutando las obras de construcción del box culvert (K0+024) sobre la quebrada Menzuly. Allí se verificó el estado de recuperación del talud ubicado en la margen izquierda de la Quebrada Menzuly, en el K0+130 El talud, es provisional mientras se construye la vía, se encuentra revegetalizado con gramínea y fue adecuado con material de descapote y con contención de trinchos elaborados con el mismo bambú que intervinieron en el área.

(...)

En cuanto a esta afirmación: “Todo desarrollo vial trae consigo presión política para el cambio de uso de suelo a través de Planes de Ordenamiento territorial que cambian la vocación agropecuaria o de reserva, por escenarios urbanizables que frecuentemente terminan en improvisadas e indecentes ofertas de vivienda popular de alto riesgo.”, es preciso indicar que, en lo relacionado con el Plan de Ordenamiento Territorial, el artículo 9 de la Ley 388 de 1997, estableció:

“Artículo 9º.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:



“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

- a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;
- b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;
- c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, ANLA no se encuentra facultada para adoptar decisiones dentro del instrumento de ordenamiento territorial del municipio, pues es el municipio quien deberá adoptar el POT bajo su autonomía administrativa y reglamentaria, tomando en cuenta algunos factores, entre ellos ambientales y concertados con la Corporación Autónoma Regional respectiva. En adición a ello, el Decreto 2201 de 2003, que reglamenta la Ley 388 de 1997, indica:

“Artículo 1º. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.

Artículo 2º. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto.”

En armonía con lo expuesto, para la toma de la decisión del otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto Construcción de la Conectante C1-C2 Unidad Funcional 1 Bucaramanga –Pamplona”, en atención al parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, mediante escrito con radicación 2018062024-1-000 del 21 de mayo de 2018, la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., remitió copia del Acuerdo No 1347 del 31 de enero 2018, por el cual la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB -, autoriza la sustracción de 28.75 hectáreas del área del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga.

Así mismo, en la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, se establecieron medidas dirigidas a la protección de ecosistemas sensibles en el Área de Influencia Directa-AID, en su artículo octavo, a través de la ficha de manejo MAE4-2 y en el artículo séptimo, se estableció la zonificación de manejo ambiental, dentro de la cual se indican las áreas de exclusión, es decir, aquellas que no pueden ser objeto de intervención alguna por el proyecto.

Lo anterior implica que se ha cumplido con el deber legal de prevención, en tanto que no se autorizaron actividades de intervención, sin obtener el pronunciamiento respectivo de la Autoridad Regional competente para efectos de sustraer áreas protegidas, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, al Decreto 2372 de 2010, el Decreto 1076 de 2015 y las reglamentaciones regionales sobre el particular, dentro de la jurisdicción de la CDMB.

En cuanto a las siguientes consideraciones:

“6. Se agrade el paisaje natural y con ello las posibilidades del desarrollo de proyectos ecoturísticos con avistamiento de interés y desarrollos de proyectos académicos y científicos.

8. Como quiera que la obra de llegar a terminarse atraerá toda suerte de inmigrantes ajenos a nuestro municipio, se pondrá en vilo Se (sic) se coloca en grave riesgo la tranquilidad y seguridad de nuestras gentes habitantes del sector.



“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

11. *Aumenta dramáticamente la afectación en la calidad del aire, por la gran cantidad de Gas Carbónico que las 24 horas de todos los días del año se descargarán sobre nuestro aire de por sí ya maltrecho, lo que aumentará el riesgo de enfermedades respiratorias y otras que se deriva de tal condición.*

13. *Se menoscaba y aminora el Patrimonio Natural de Floridablanca y Santander, generándose un daño ambiental cuantificable, que puede dar lugar a un proceso de responsabilidad fiscal en cabeza de la Contraloría General de la Nación, partiendo del precepto constitucional consagrada en el Art 267 Superior.*

14. *Es una obra que presuntamente no tiene financiamiento garantizado, lo que significa que el riesgo de constituirse en una obra inconclusa o coloquialmente llamado “elefante blanco”. Para los habitantes, la comunidad organizada y el Ecosistema que defendemos en Floridablanca, tal desfinanciación deviene en un afortunado incumplimiento que deseamos ojalá sea definitivo.*

15. *Es una obra que no responde a las especificaciones técnicas de ancho de la carretera y demás propias de una vía____, tal como se ha querido presentar.*

16. *Si llegara a terminarse, la carga de la obra sobre el suelo de los cerros aumentada con la carga del tráfico pesada y permanente, y de desarrollos de vivienda, desestabilizarían el suelo de los cerros con los graves insucesos que como ejemplo cunden en la historia del país.”*

En lo que refiere a que el proyecto no aborda problemáticas como la presunta migración masiva al departamento por la construcción del corredor, generando aumento de la inseguridad, generación de emisiones de CO2 por tráfico pesado al concluir el proyecto de construcción de la infraestructura vial, financiación de las obras a cargo del Estado y eventuales responsabilidades fiscales, diseños y trazados de la vía, se debe indicar que son ajenas al objeto y funciones de ANLA y por lo tanto, no se efectúa pronunciamiento sobre los precitados puntos.

B. Sobre la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019.

Se estudiará a continuación si algunas de las tres causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 se encuentran acreditadas, para efectos de determinar la revocatoria de la Licencia Ambiental del proyecto “Construcción Conectante C1-C2 Unidad Funcional 1 Bucaramanga –Pamplona”:

La primera causal, relacionada con una oposición evidente o manifiesta entre el acto censurado y la Ley o la Constitución, no se configura, como quiera que no se sustentó en su escrito dicha contradicción y además, de la revisión efectuada al expediente LAV0046-00-2017, no se logra evidenciar la existencia de dicha causal, lo cual es coherente con la explicación efectuada en el acápite anterior de este acto administrativo, en donde ANLA expuso que el trámite de obtención y el contenido de la Licencia Ambiental se apegó a las normas y a los principios legales que nutren la materia.

En su comunicado se refiere a impactos ambientales y algunos efectos que a su juicio son negativos y que eventualmente pueden darse por la construcción del proyecto. En esa medida, los impactos que se aducen en el escrito no reflejan ni infieren una oposición palpable entre la Licencia Ambiental y la constitución o la Ley. Como se señaló, la existencia de impactos es connatural a los proyectos licenciados, siendo entonces improcedente señalar que ello, se configura una manifiesta oposición entre el acto licenciatario y las normas legales y constitucionales que le sirven de fundamento.

Como se dijo, para la atención adecuada y oportuna de dichos impactos, se advierte que se cuentan con las respectivas fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, el cual es objeto de seguimiento periódico. Al mismo tiempo, no debe perderse de vista que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, con arreglo al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, mientras los mismos no se hayan anulado por un juez de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto a la segunda causal prevista en la norma, esto es que el acto administrativo sea contrario al interés público o social, es de señalarse que la viabilidad ambiental del proyecto, busca justamente llevar a cabo un proyecto de interés público, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 1682 de 2013, sobre normas de infraestructura, al determinar:



“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

“ARTÍCULO 5. Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares.

(...)

Por su parte, en el artículo 19 Ibidem, se indica:

“ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”

(Resaltado nuestro)

De esta forma, el proyecto vial que nos ocupa sí consulta el interés general y la Licencia Ambiental es requisito para que su ejecución garantice el menor impacto en el medio ambiente y se materialicen las políticas ambientales que rigen las actuaciones administrativas en esta materia. Por ende, no puede decirse que el proyecto en sí mismo, ni el instrumento ambiental que lo cobija, sean contrarios al interés general o social.

En adición a lo dicho, se reitera que el Plan de Manejo Ambiental cuenta con las respectivas fichas de manejo para el componente socioeconómico, tendientes a que los impactos sobre la comunidad, sus condiciones de vida, económicas y culturales, sean manejados de forma adecuada e idónea. En este punto, vale la pena indicar que no podrían existir vías, carreteras, viaductos, ni en Colombia ni en ningún lugar del mundo, si la construcción de estas no representara un cambio en las condiciones de vida de quienes viven en las respectivas áreas de influencias de tales proyectos. No existe pues, prueba alguna en el escrito, que la Licencia vaya en contravía de los intereses colectivos o comunes de la población.

En lo que concierne a la tercera causal relacionada con el agravio injustificado a una persona, a partir de la expedición del acto administrativo objeto de censura, no se observa de su escrito ni de la información obrante en el expediente, tanto en la etapa de evaluación del EIA ni en el seguimiento de las obligaciones previstas en la Licencia Ambiental, que se haya producido una lesión, daño o perjuicio de carácter injustificado a una persona en concreto.

Es de anotar además, que en el evento en que una persona considere ser sujeto de un agravio injustificado por la expedición de esta Licencia, deberá alegarlo así, con el debido sustento probatorio, con el fin de que se pueda evaluar el caso en concreto, dejando en claro que ANLA, a la fecha no ha recibido una reclamación de este tipo. No puede confundirse esta causal, con los impactos ambientales que se puedan presentar en el componente socioeconómico, para el cual, se repite, se han establecido medidas y programas de manejo, lo que es justamente lo que busca la Licencia Ambiental.

Sin perjuicio de lo dicho, es importante referir que en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, se ha previsto por el legislador la imposibilidad de revocar directamente un acto administrativo de carácter particular, sin obtener previamente, el consentimiento de su destinatario, a quien se le ha configurado una situación jurídica en concreto; y si este niega su consentimiento, deberá la Administración demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la Ley. En este caso, por supuesto y como ya quedó visto, esta Autoridad considera que la Licencia Ambiental no se opone al ordenamiento jurídico superior y tampoco que la misma haya sido expedida por medios ilegales o fraudulentos.

Finalmente, ANLA ha estado siempre dispuesta a responder y hacer seguimiento a todas y cada una de sus inquietudes, observaciones, quejas y demás apreciaciones en torno al proyecto vial en cuestión, las cuales también son de conocimiento de órganos de control como la Procuraduría o la Contraloría – Nacional y Regionales -, así como de órganos de carácter administrativo como alcaldía y concejo municipal de



“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

Floridablanca. Todo ello se puede corroborar en el expediente LAV0046-00-2017, de público acceso a su información.³

Por lo tanto, analizados los argumentos expuestos por el Comité para la Defensa de los Cerros Orientales de Floridablanca, no es procedente la revocación directa del acto administrativo contentivo de la Licencia Ambiental para el proyecto “*Construcción de la Conectante C1-C2 Unidad Funcional 1 Bucaramanga –Pamplona*”, toda vez que con los argumentos señalados por el Comité no se configuran ninguna de las causales por las cuales procede la revocación directa establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acápite.

Vale agregar que el presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “*Construcción de la Conectante C1-C2 Unidad Funcional 1 Bucaramanga –Pamplona*”, presentada por el Comité para la Defensa de los Cerros Orientales de Floridablanca, mediante comunicación con radicación 202104724-1-000 del 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al Comité para la Defensa de los Cerros Orientales de Floridablanca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., a la Alcaldía del Municipio de Floridablanca y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de mayo de 2021

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
GLADYS CATALINA PELAEZ
MENDIETA
Contratista

³ Se resalta, por ejemplo, los oficios 2019067609-2-000 del 23 de mayo de 2019, 2019159830-2-000 del 11 de noviembre de 2019, 2020095133-2-000 del 17 de junio de 2020 y 2020224473-2-000 del 17 de diciembre de 2020, en donde ANLA resuelve algunas inquietudes en torno a impactos ambientales que el proyecto vial, potencialmente, conllevará y que se adjuntan a esta comunicación.



“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocación directa”

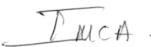
Ejecutores

Revisor / Líder

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



IVAN MAURICIO CASTILLO
ARENAS
Abogado



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



GERMAN JAVIER FERNANDO
CRUZ RINCON
Contratista



Expediente No. LAV0046-00-2017
Fecha: mayo de 2021

Proceso No.: 2021096312

Archívese en: LAV0046-00-2017
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

